



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEVEN FOOD S.A.S.
Demandado: PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITO S.A.S.
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00439-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Malambo, 08 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 16 de abril de 2024, recurso de reposición contra la providencia datada 14 de febrero de 2024.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

“(…) Procede su despacho a librar mandamiento de pago, analizando las facturas aportadas como si se tratara de facturas físicas, pero nos encontramos frente a unas facturas electrónicas. Profiere su despacho mandamiento de pago sin detenerse a averiguar si la obligación es fehaciente, si las facturas electrónicas aportadas cumplen con los requisitos para ser título valor, y por ende no constituyen títulos de recaudo ejecutivo, es decir la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, que no lo son. Como a continuación expondré.

III- FACTURAS APORTADAS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE TITULO VALOR. Revisadas las facturas electrónicas aportadas con la demanda , podemos percatarnos que estas no cumplen con los requisitos para ser título valor, no son títulos de recaudo ejecutivo, toda vez que las facturas electrónicas presentadas para recaudo ejecutivo adolecen de los requisitos de validez para tenerse como título valor, tales como la constancia de recibo de la mercancía , aceptación, trazabilidad de las facturas y certificado expedido por la Dian de existencia a de la factura electrónica como título valor.

Las facturas electrónicas deben cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para validarlas las facturas como título valor y por ende título de recudo ejecutivo.

El demandante se limita a aportar unas facturas electrónicas, las cuales como claramente podemos leer en las mismas, es una representación gráfica de la factura electrónica, adoleciendo del resto de requisitos exigidos por la ley.

Las facturas del demandante, NO están registradas en el DIAN-RADIAN como un título valor, únicamente aporta el demandante una representación gráfica de factura electrónica.

Consultadas las facturas en la plataforma de la DIAN-RADIAN podemos percatarnos que no posee ni constancia de entrega de la mercancía, y mucho menos el certificado de trazabilidad expedido por la DIAN de existencia de facturas electrónicas como título valor, no poseen aceptación, esto lo podemos observar en la columna que dice Estado Radian. Me permito aportar los pantallazos. (anexo1)

Cuando una factura esta aceptada como título valor, en el RADIAN, aparece en la columna de estado radian con esa calidad de título valor, y así mismo el sistema de la DIAN-RADIAN genera un certificado con esta información, caso que no sucede con Seven Food pues no han sido aceptadas en el sistema de la DIAN-RADIAN.

Importante aclarar que lo que envía el demandante, es solamente una representación gráfica que se genera con la radicación de la factura como documento electrónico, y los pantallazos son consultas del sistema del proveedor para revisar que la factura electrónica cargo sin problemas en el portal de la DIAN y genero su código QR correspondiente, no corresponde a los requisitos exigidos para que la factura electrónica como título valor.



Para que la factura cumpla con los requisitos exigidos, era necesario aportara la certificación de la DIAN en la cual constara esto, dicha certificación debe manifestar "ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR A LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" al no aportar esta certificación se demuestra que las facturas electrónicas no cumplieron con lo establecido por la Ley para ser títulos valor y por ende título de recaudo ejecutivo.

Y el demandante en su escrito de demanda no aportó el certificado antes mencionado, por la sencilla razón que las facturas electrónicas solo fueron creadas, pero no cumple con el resto de los requisitos.

Me permito aportar copia de ejemplo de una certificación para una factura que cumpla con las condiciones de registro y aceptación en la plataforma RADIAN. (Anexo 2)

Por otro lado, las facturas electrónicas solo fueron montadas a la plataforma, como se puede observar en la columna de "estado ", como claramente lo podemos ver en los pantallazos que me permito anexar (anexo 3).

El demandante no aporta la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la aceptación expresa o tácita.

La constancia de recibo de la mercancía es requisito fundamental exigido por la ley para considerar las facturas como título valor y por ende título de recaudo ejecutivo, por ello las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos señalados por el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; por lo cual no contiene una obligación clara, expresa y exigible Al revisar las facturas anexa como título ejecutivo se constata, que no cumplían con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta que, no se aportaron con ellas el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.

Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto en discusión, pues, no se aportó la constancia electrónica de la aceptación expresa de las facturas, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la aceptación tácita. Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en la cual se señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señalo: «Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN.

El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de ventas presta merito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de certificado de trazabilidad como título valor, así como de la fecha y constancia de recibo de las mismas por la parte demandada.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportaron para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible inferir que los documentos aportados con la demanda, no reunían los requisitos consagrados en la Ley, ni en los artículo 621 y 774 del Código de Comercio para ser considerados facturas de venta electrónicas como



títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos De igual forma es requisito de las facturas electrónicas para ser consideraras título valor que la constancia de recibo de la mercancía , y con la demanda no se aportó el certificado electrónico de recibo de la mercancía.

La constancia de recibo de la mercancía es requisito fundamental, y no fue aportado, como manifiesta la sentencia STC11618-2023.

“Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

El Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo-

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”

Y continua manifestado la sentencia STC11618-2023 “Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”

Con la demanda no se aportó la certificación electrónica de recibo de la mercancía, por lo cual las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos de título valor.

Sobre estas facturas electrónicas su despacho ya había realizado pronunciamiento revocando el mandamiento de pago y posteriormente rechazando la demanda. Del cual en líneas precedentes transcribí un aparte para hacer claridad sobre los requisitos de la factura electrónica para ser considerada título valor.

Es así que su despacho tiene como título de recaudo ejecutivo unas facturas electrónicas que no claras, expresas y actualmente exigibles, no cumplen con los requisitos exigencias legales para ser título valor.

Las facturas presentadas como título de recaudo ejecutivo no ostentan la claridad que es requisito de los títulos de recaudo ejecutivo.

Por todo lo antes expuesto y Al no cumplir las facturas con los requisitos legales no tiene el carácter de título valor, no constituyen título de recaudo ejecutivo y por ende no se puede librar mandamiento de pago, por lo cual me permito efectuar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Reponer el auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 14 de febrero de 2024, y revocar dicho mandamiento de pago por ausencia de los requisitos de título ejecutivo.

SEGUNDO: Al revocar el auto de mandamiento de pago de fecha de14 de febrero de 2024, ordenar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.



TERCERO: Condenar al demandante en costas y agencias en derecho (...)"

III. PARTE DEMANDANTE DESCORRIO RECURSO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

“(…) EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Manifiesta el apoderado que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos legales para realizar en base a ellas una demanda, y por otra parte dice que el despacho no se detuvo a averiguar si la obligación es fehaciente, poniendo al despacho una carga procesal que no está para soportar, sino que el despacho entra a analizar los documentos allegados en este caso facturas electrónicas y no físicas como él informa, y revisando los criterios de la DIAN, código de comercio y el estatuto tributario procede a librar mandamiento de pago, basado en la buena fe de la parte demandante y en que los documentos si fueron revisados por eso se allegó en integridad las facturas y las representaciones gráficas que emite la DIAN, esto significa que están en circulación y que pueden ser utilizadas como base de la presente demanda, se procederá a continuación a mostrar que las facturas si cumplen con los requisitos legales y que el despacho no obró mal en el presente proceso.

EN CUANTO A FACTURAS APORTADAS COMO TÍTULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE TÍTULO VALOR. Inicialmente debemos revisar cuales son los requisitos que establece la ley que debe tener una factura electrónica, el artículo 11 de la Resolución 00165 de 2023, indica los requisitos de la factura electrónica de venta, y el numeral 3 especifica aquella información del adquirente que deberá incluirse según corresponda; sin embargo, este no debe presentar el RUT en el momento de la compra del bien o servicio, y tampoco se podrán exigir requisitos adicionales a los definidos 3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: 3.1: De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. 3.2: Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal 3.1 de este numeral, en relación con el número de Identificación Tributaria -NIT. 3.3: Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes o servicios que no suministren la información de los numerales 3.2 y 3.3. Para efectos prácticos se procede a pegar una parte de las facturas base de la presente demanda, donde se evidencia que se cumplen los requisitos establecidos por la DIAN.

Una vez demostrado que las facturas expedidas por mi poderdante cumplen los requisitos legales, entramos a dilucidar la parte del recibido de la mercancía por parte del demandado, se anexara en formato PDF con firma y sello de la empresa PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT 900.450040.428–3 los recibidos de los insumos y materia prima que mi poderdante allegó, no obstante, me permito realizar la salvedad que el presente proceso es en base a facturas electrónicas, si la parte demandada cree que hubo incumplimiento por parte de mi poderdante debió realizar las acciones legales correspondientes para clase circunstancia, en esta demanda estamos ventilando el asunto de las facturas pendientes por pago, se procede a mostrar uno de los recibidos de la mercancía y se reitera que los demás serán aportados como prueba en formato PDF.

Ahora bien, el apoderado en su relato manifiesta que las facturas por solo tener representación gráfica y no tener el certificado RADIAN, estas no pueden ser base para título ejecutivo, cosa más alejada de la realidad, para iniciar lo hare con el oficio 361(902369) de 2022-03-23, emitido por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cuyo relato son preguntas y respuestas de los usuarios, en las cuales se destacan para nuestro caso las siguientes:

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario efectúa unas preguntas relacionadas con la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, las cuales serán atendidas teniendo en cuenta las competencias de esta Dependencia, así:

1. “Para las facturas de aceptación tácita que habla el artículo 2.2.2.53.4 que no cuenten con la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que, dicho sea de paso, esa constancia electrónica no está habilitada en los sistemas de facturación electrónica, ¿la factura deja de ser título valor al no tener esa constancia?

2. Al enviar la factura electrónica (vía correo electrónico registrado en el RUT) al comprador y este no reclame de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, se puede tener como cumplido lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 7731 y numeral 2 del artículo 7742 del Código de Comercio.



3. De ser positiva la anterior pregunta, si la factura no cumple con el requisito de la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, ¿pueden hacerse valer estas facturas no como título valor sino como título ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por considerarse claras, expresas y exigibles?”

En primer lugar y, como ya se ha mencionado en distintos oficios emitidos por parte de esta Subdirección, se precisa que la competencia de esta Entidad se circunscribe únicamente a la administración del registro de dicho título valor en la plataforma de factura electrónica de venta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante un sistema de información denominado RADIAN -El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor-.

Lo anterior, en razón a que el párrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, antes de la modificación realizada por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, le atribuyó a la DIAN la función de administrar el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional. Por lo que el sistema RADIAN permitirá registrar los eventos de circulación de la factura electrónica de venta como título valor, su consulta y trazabilidad, así como los sujetos intervinientes y sus obligaciones, e incluye el procedimiento para realizar las anotaciones, entre otros.

No obstante, lo anterior, en relación con su primera pregunta y, en lo que corresponde a la competencia de este Despacho, es pertinente tener en cuenta que la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, en su artículo 7° expresa los requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, así:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique o sustituya”. (Subrayado fuera de texto).

Nótese que es un requisito para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, señalar la aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta (cfr. artículo 773 del Código de Comercio). Por lo cual, en el marco de nuestra competencia como Entidad administradora del RADIAN, se precisa que la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional debe contener la aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución DIAN No.000015 de 2021, sobre la definición de aceptación y reclamo dispuso lo siguiente:

“1. Aceptación y reclamo: Se entenderán como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el Anexo Técnico denominado “Anexo Técnico de factura electrónica de venta”, en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, respecto a la aceptación tácita señala:

“6.5.5.7. Documento electrónico tipo Application Response – Aceptación Tácita.

Documento electrónico por el cual el Emisor realiza la manifestación bajo la de gravedad de juramento que ha operado la aceptación tácita del Documento Electrónico que origina este tipo de Application Response de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio y



en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Responsable por la generación del documento electrónico: Emisor/Facturador

Responsable de recibir el documento electrónico: DIAN (...)

(...) Uso: Únicamente por parte del emisor de la factura cuando no hubiera aceptación expresa o reclamo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento recibo del bien o prestación del servicio, a discreción del receptor. (...). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, una vez cumplidos y validados los requisitos de que trata el artículo 7º de la resolución en comento, el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la misma norma.

Por lo que para la constitución y posterior registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN y su subsecuente circulación a través de endoso electrónico en todo el territorio nacional, es necesario cumplir con todos los requisitos exigidos tanto por el Decreto 1154 de 2020, como por la Resolución DIAN No. 000015 de 2021 y su Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0.

Ahora bien, en relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, determina:

“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.

“En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio”.

Siendo la DIAN la entidad encargada de custodiar en su sistema integrado las facturas electrónicas y basados en el anterior oficio es claro que el no tener certificado radian de una factura no imposibilita para nada que esta pueda ser un título ejecutivo, desvirtuando así el argumento de la parte demandada, ahora amén de lo anterior se procede a citar : **IMPORTANTE** en base a una contestación por petición elevada ante la DIAN respecto al certificado de RADIAN para poder librar mandamiento de pago en la respuesta N° 100192467 –3364 de 11 de septiembre de 2023 la DIAN realiza las siguientes precisiones:

Inquietud 1: Circulación factura electrónica como título valor; el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor. (...) Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone: Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”. (Subrayado fuera de texto).

“¿Cómo se debe acreditar ante el juez de conocimiento de un proceso ejecutivo el recibo de la factura electrónica por parte del adquirente/deudor?”

“Es una obligación formal del adquirente que consiste en exigir y recibir la factura de venta y/o los documentos equivalentes por los bienes y/o servicios adquiridos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 618 del Estatuto Tributario y la presente resolución”. (Subrayado por fuera de texto).

¿Se pueden constituir facturas electrónicas como título valor fuera de RADIAN?

En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución 000085 de 2022, determina: “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”



Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente. Nótese que la norma precisa que el no registrar las facturas electrónicas de venta como título valor no impide que las mismas sean constituidas título valor siempre que se cumpla con la legislación comercial exigible.

PETICIONES

PRIMERA: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDA: Rechazar la adición al recurso interpuesto por la parte demandada por este fuera de término legal.

TERCERO: Que se ordene seguir adelante con la ejecución. (...)"

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, el Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En segundo lugar, adentrándonos en la alegación que efectuó la parte demandada, tenemos que su recurso se sustenta en que las facturas presentadas por la parte demandante en su numeración de facturación son consecutivas, es decir, que van una seguida de la otra como si únicamente SEVEN FOOD S.A.S, tuviese como cliente exclusivo a PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITO S.A.S, y, en el motivo de que las facturas no son claras en los valores que se pretende ejecutar con la presente demanda.

Ahora bien, aunque los fundamentos del orden factico-jurídico presentados por la parte demandada son válidos para la formulación del presente recurso, es medular acotar que, el despacho al momento de efectuar la revisión de la demanda para su aceptación mediante providencia que librase mandamiento de ejecutivo no tuvo en cuenta los requisitos que contienen este tipo de títulos valores, porque, aunque la factura electrónica tiene un largo recorrido en nuestro país, se han realizado constantes mejoras e incorporando nuevos documentos tributarios a su esquema declarativo electrónico que la han convertido en un título valor complejo, entonces, desde la vigencia de la Ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de agosto de 2020 de la mano de la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021 DIAN, en Colombia las facturas cambiarias de venta son título valor y se reglamentó su circulación como tal.



La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha puesto en funcionamiento RADIAN, una plataforma electrónica que tiene como fin administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor en Colombia.

En la plataforma RADIAN se refleja la trazabilidad del título valor en la plataforma, de estos hechos:

- Inscripciones iniciales y posteriores de la factura electrónica como título valor para negociación general o directa.
- Endosos electrónicos tales como, en propiedad, en garantía, en procuración, con efectos de cesión y cancelación de endoso.
- Avales.
- Mandatos por documentos, por tiempo o por terminación.
- Informes de pagos.
- Pagos totales o parciales de la factura electrónica.
- Limitaciones y terminaciones de la circulación de las facturas electrónica.
- Protestos.

Los requisitos que se disponen en la Resolución 015 son:

1. Los del artículo 621 del C.co, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020
2. Fecha de Vencimiento de la factura electrónica
3. Acuse de recibido de la factura electrónica de Venta
4. Recibo del bien o prestación del servicio
5. Aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta
6. En caso de incumplimiento o retardo en el pago de una o varias facturas electrónicas, si se va a adelantar la ejecución forzada ante juez mediante un proceso ejecutivo se requiere, además de los requisitos tradicionales la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, el Despacho considera pertinente indicar que, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener: 1. La fecha de vencimiento. 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, "...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones..." dispone en su artículo 2.2.2.5.4. Que "...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Entonces ¿Cuándo se tiene la factura electrónica como título valor?

Para que la factura tenga el carácter de título valor, debe reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, tratándose de facturas electrónicas, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, insta al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modifica el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.

Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así:

1. Mediante la aceptación expresa, la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.

En ese orden de ideas, al revisar las facturas anexa como título ejecutivo se constata, que no cumplían con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta que, no se aportaron con ellas **el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.**

Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto en discusión, pues, **no se aportó la constancia electrónica de la aceptación expresa de las facturas, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la aceptación tácita.**

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en la cual se señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su



constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señalo:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de ventas presta merito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título, así como de la fecha de recibo de las mismas por la parte demandada.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportaron para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible inferir que los documentos aportados con la demanda, no reunían los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para revocar el mandamiento de pago tal y como lo solicita la parte recurrente, asimismo, conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Igualmente deberá manifestar que los títulos valores (facturas electrónicas registradas en la RADIAN) objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales emitidos por la RADIAN y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder o en poder del demandante, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En este caso la demanda fue inadmitida mediante auto del 5 de febrero de 2024, siendo subsanada el día 6 de febrero de 2024, dándole el despacho para que lo hicieran en debida forma, procediendo el juzgado librar mandamiento de pago el 14 de febrero de 2024 y, que el mismo fuera recurrido por la parte demandada, para que se resolviera las falencias que en su debida oportunidad no avizorara por parte del Despacho y después de analizado lo narrando por el recurrente esta Agencia Judicial accederá a **REVOCAR** el Mandamiento de Pago de fecha 14 de febrero de 2024, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia de fecha 14 de febrero de 2024, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia y como consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de la misma fecha.

TERCERO: RECONOCER, la personería jurídica del **DR. ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO**, apoderado de la Sociedad **PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTARIOS DON VITO S.A.S.**, en las facultades otorgadas en el poder especial, amplio y suficiente que le diera su representante Legal **SAMUEL SCHUSTER SCHPILBER**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 059
HOY, 09 DE MAYO DE 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddfd7bc3cf4c3dcbdd576ab7c17779aca06963fbc34515d526892cd16e9724**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>